REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 201 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura, 30 MAY 2025

VISTOS:

La Solicitud S/N° de fecha 25 de marzo del 2025 con HRC.N° 1750, Informe N° 075-2025/GRP-420010-420613-UPER de fecha 03 de abril del 2025, Memorándum N° 474-2025/GRP-420010-420613-UPER de fecha 08 de abril del 2025, Informe Legal N° 140-2025/GRP-420010-420610 de fecha 15 de abril del 2025, Memorándum N° 131-2025-GRP.420010.420610 de fecha 15 de abril del 2025 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 191° establece que, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, establece que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de sus Tres Niveles de Gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.P. del nuevo T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante Solicitud S/N° de fecha 25 de marzo del 2025 con HRC.N° 1750 suscrito por el administrado Sr. Humberto Liviapoma Vicente, solicita a la Dirección Regional de Agricultura Piura, subvención de las 10 URP de Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones;

Que, mediante Informe N° 075-2025/GRP-420010-420613-UPER de fecha 03 de abril del 2025, la Unidad de personal se dirige al Director de la Oficina de Administración, indicando lo siguiente: "Que, de acuerdo al análisis se concluye que NO PROCEDE, petitorio del Sr. LIVIAPOMA VICENTE HUMBERTO, sobre el pago de la Subvención equivalente a 10 URP en Fiestas Patrias – Navidad – Escolaridad y Vacaciones, establecido en la Resolución Ministerial N° 420-88-AG, pago de continua, devengados, intereses legales, e inclusión en la pensión de cesantía del recurrente de conformidad con los fundamentos expuestos.

Que, mediante Memorándum N° 474-2025/GRP-420010-420613-UPER de fecha 08 de abril del 2025, el Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 201 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura, 30 MAY 2025

Agricultura, remite el expediente Administrativo a la Oficina de Asesoría Jurídica, adjuntando el Informe N° 075-2025/GRP-420010-420613-UPER de fecha 03 de abril del 2025 emitido por la Unidad de Personal, con respecto a lo solicitado por el administrado Sr. Humberto Liviapoma Vicente; con el fin de que se sirva emitir opinión Legal correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 140-2025/GRP-420010-420610 de fecha 15 de abril del 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica informa que a través de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG y la Resolución Ministerial N° 420-88-AG ambas de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, cuyo monto ascendía al 10% del ingreso mínimo legal y una subvención equivalente al 10 URP, por Fiestas Patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, dichos beneficios tuvieron vigencia hasta el mes de abril del año 1992, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 898-92-AG del 31 de diciembre de 1992;

Que, asimismo, mediante Artículo 1° de la Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 26 de diciembre de 1995, se resolvió disponer que la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988;

Que, por consiguiente, se puede visualizar que la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1992, a razón de ello lo solicitado por el recurrente solamente turo vigencia entre el 01 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, este periodo de vigencia ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el expediente N° 0726-2001-AA/TC, en cuyo fundamento 4 literal b), refiere que : Dicha compensación adicional conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1988, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaro extinguida la vigencia de la Resolución N° 00419-88-AG;

Que, la Constitución establece en su Artículo 103°, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28389, que "La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones Jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo", a partir de dicha reforma constitucional, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos lo cual implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho, es decir, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir efectos (que en el caso la Resolución Ministerial N°0419-88-AG, Resolución Ministerial N° 0420-88-AG o la Negociación Colectiva han producido efectos);

Que, de acuerdo al Artículo 4° de la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024, que estableció "todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional"; así mismo de acuerdo al Artículo 6° de la Ley N° 31953, que prohíbe expresamente a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 201 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura, 30 MAY 2025

reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, prioridad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole;

Que, Finalmente, en el Artículo 6° de la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal que estableció : Prohibir en las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente Ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulo, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (…);

Que, de acuerdo al análisis, la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Dirección Regional de Agricultura Piura, concluye IMPROCEDENTE la solicitud del recurrente HUMBERTO LIVIAPOMA VICENTE, sobre el pago de la subvención equivalente a 10 URP, que se otorgó en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG;

Que, con Memorándum N° 131-2025-GRP.420010.420610 de fecha 15 de abril del 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica retorna a la Oficina de Administración el expediente administrativo sobre pago de la subvención equivalente a 10 URP – peticionado por HUMBERTO LIVIAPOMA VICENTE, en donde han recaído el Informe N° 075-2025-GRP.420010.420613 de fecha 03 de abril del 2025 e Informe Legal N° 140-2025-GRP.420010.420610 de fecha 10 de abril del 2025, con el fin de que se proyecte el documento correspondiente;

De conformidad con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica, Administración, Planeamiento y Presupuesto;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificaciones y su modificatoria Ley Nº 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 y Resolución Ejecutiva Regional Nº 397-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 24 de julio del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el Sr. **HUMBERTO LIVIAPOMA VICENTE,** en calidad de pensionista del Decreto Ley N° 20530 de

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº201 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura, 30 MAY 2025

la Dirección Regional de Agricultura Piura, el reconocimiento y pago de la subvención equivalente a 10 URP, en fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones derivadas de las

Resoluciones Ministeriales N° 00419-88-AG y N° 00420-88-AG, puesto que no existe marco normativo vigente que ampare lo peticionado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución al administrado Sr. Humberto Liviapoma Vicente, en su domicilio Calle Huancavelica N° 100 Int. 7 de la Ciudad de Trabajo, así como a los estamentos administrativos de la Dirección Regional de Agricultura Piura y a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, Procuraduría Pública, la Unidad de Personal para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA - GRDE
ING. PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
DIRECTOR REGIONAL

OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO
V°B°
DIRECCIÓN
O.P.P

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
V°B°
DIRECCIÓN
DRA-P

OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
V°B°
DIRECCIÓN
DRA-P

¡ En la Región Piura, Todos Juntos contra el Dengue!